

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, Secretaria

Manizales, Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020). (Rad. 2019-165).

A Despacho de la señora Juez, informando que el 2 de julio del año en curso la demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. a través del correo electrónico del Despacho, solicita que conforme al inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso y la Sentencia STC 15548 – 2019 de la Corte Suprema de Justicia, se declare surtida la diligencia de notificación personal a la llamada en garantía Seguros Confianza S.A., de conformidad con los correos electrónicos enviados el 7 de abril de 2020 sin aportar acuse de recibido del destinatario, fecha para la cual estaban suspendidos los términos judiciales.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de Sustanciación No. 874

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por **JORMAN HERRERA QUIÑONES** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y OTRO**, Radicado N° **2019-165** respecto a la solicitud de la demandada relacionada con la llamada en garantía Seguros Confianza S.A. de tenerse surtida la diligencia de notificación personal, se tiene que la jurisdicción ordinaria laboral tiene su propia regulación procesal en el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que estipula en su artículo 145 dispone la remisión normativa: *"A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y en su defecto, las del Código Judicial"*, y ante la ausencia de esas normas en nuestro Estatuto Procesal, se acude a lo dispuesto para la práctica de la notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso, que en el inciso 5 del numeral 3 dispone.

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.
(Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Conforme a la norma transcrita, es claro que para tenerse como válida la práctica de la notificación personal por medio del correo electrónico, el destinatario debe acusar recibo al iniciador, es decir a la persona que lo remite, situación que no acontece al no haberse aportado la misma a la solicitud, por lo que se niega la petición elevada por la demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. de declararse surtido el trámite de notificación personal en relación con la llamada en garantía Seguros Confianza S.A., siendo importante recordar, que en materia laboral la comunicación y aviso citatorio dirigidos a los demandados tienen efectos citatorios y no notificatorios como acontece en la jurisdicción civil.

Teniendo en cuenta que las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020 se deben aplicar tanto en los procesos en curso, como en los que se inicien luego de la expedición del citado decreto, con el fin de agilizar los procesos judiciales, en razón la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento por la pandemia de COVID-19; se **REQUIERE** a la parte demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. para que en el término de cinco (5) días **ADECÚE** el trámite procedimental a dicha preceptiva legal a efectos de evitar nulidades posteriores, y proceda a remitir al correo electrónico de notificaciones judiciales de la llamada en garantía Seguros Confianza S.A., o en caso de no tenerlo por correo físico, copia de la demanda y sus anexos, copia de la respuesta dada a la demanda por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y copia del escrito del llamamiento en garantía, para lo cual deberá acreditar su respectivo envío.

Lo anterior, en aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto que la parte demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P al llamar en garantía actúa como demandante.

Debe tenerse presente que las normas procedimentales son de orden público y como tal, son de inmediato cumplimiento, por ello, conforme a lo dispuesto

en el inciso cuarto del artículo 6¹ del Decreto 806 de 2020, el demandante, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados o de no conocerse el canal digital de la parte demandada, debe acreditar el envío físico de la misma, salvo las excepciones allí previstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **068** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, Julio 24 de 2020.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA

¹ Artículo 6. Demanda. (...) **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”